

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
RADICACIÓN 2019-412
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 JUN 2020

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERTIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** actuando por intermedio de apoderado contra la señora **JESUCITA VICTORIA** encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COOPERTIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora **JESUCITA VICTORIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO No. GAP-21A, por la suma de \$27.300.000, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO - que reúne los requisitos de los Arts. 621 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1733 de fecha 05 de Julio de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que antes de enviarse citatorio para notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, la demandada se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado, el día 10 de Febrero de 2020, le corrieron los diez días para excepcionar así 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, y 26 de Febrero de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno. Los días 12 y 21 de Febrero de 2020 no corrieron términos, (ver constancia –fl. 15)

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **JESUCITA VICTORIA** de conformidad con lo ordenado en el auto 1733 de fecha 05 de Julio de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.370.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05/
Rad 2019-00412

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
En Estado No. <u>40</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>JUNIO 12/20</u>	
 LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ La Secretaria	